



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1187

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS
Demandada	ALEIDA PEÑARANDA ROPERO
Radicado	54-498-40-53-001-2018-00981-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra ALEIDA PEÑARANDA ROPERO, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la presente ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f15cf2464fab280a628017d854fdadba49c054774c63383241b47aa8a43a833**
Documento generado en 23/06/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1199

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS FERNANDO CARVAJALINO
Demandado	JUANCARLOS CASDIEGO AMAYA
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00120-00

Como quiera que dentro del presente proceso se observa la parte ejecutante aún no adelantado tramites de notificación a la parte ejecutada, el despacho dispone REQUERIR a la ejecutante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal aludida, para lo cual se le concede el término treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CLEIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9546abeb9bb93331d6b405feb67c0bd578dd21bd2cf1005bd4ba2bac5394e3ac**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1190

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
Demandado	CAMILO DELGADO RUEDA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00186-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5418b34b13f4c4532d25245593a694e9a5b6a595cf6623416133524244152bad**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 5.000.000.00

T O T A L:.....\$ 5.000.000.00

SON: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 23 de junio de 2022.

La Secretaria,

ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1192

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JORGE ELIECER ARIAS CARRASCAL
Demandado	MARCEL ORLANDO PÉREZ ASCANIO
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00426-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**.

igualmente, como quiera que el término de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, dentro del presente proceso, venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5cf160eb6c997a6fbce24b6b0d0790c1afb25bc41866601a1fa85b280469e7**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1198

Proceso	EJECUTIVO
La Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandada	LUCENITH IBAÑEZ PEREZ
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00201-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **LUCENITH IBAÑEZ PEREZ**, con el fin de obtener el pago de la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.774.893.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré N° 20170500594; más los intereses moratorios sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró desde la presentación de la demanda el 14 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré, N° 20170500594 otorgado por la demandada a favor de la entidad demandante el 4 de mayo de 2017, por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.150.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 4 de mayo de 2022, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 3 de mayo de 2021.

Así mismo, con auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por la demandada **LUCENITH IBAÑEZ PEREZ**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de junio del año próximo pasado, manifestó que se da notificada por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencia en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LUCENITH IBAÑEZ PEREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencia en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5173606c0fede3d4c97d7d0117b8da184e88e3588276b8de172a47cd0c21c1**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintitrés (23) de junio dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1195

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandadas	NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00301-00

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **NINI JOHANNA PEREZ SERRANO y YANETH CELIS VERJEL**, con el fin de obtener el pago de la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 4.714.954.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagaré; más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetró la presente demanda, el 15 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré, N° 20190106709 otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 20 de septiembre de 2019, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad que se ejecuta, con vencimiento final el 20 de septiembre de 2023, hallándose éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones desde el 5 de febrero de 2021.

Así mismo, con auto de fecha treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8° del, Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

En escrito allegado por la demandada **NINI JOHANNA PEREZ SERRANO**, al correo electrónico de este Juzgado el once (11) de agosto del año próximo pasado, manifestó que se da notificada por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Ahora bien, observándose que la demandada **YANETH CELIS VERJEL**, fue notificada del auto de mandamiento de pago, librado el día 30 de julio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo yanethcelis5575@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 25 de noviembre de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **NINI JOHANNA PEREZ SERRANO** y **YANETH CELIS VERJEL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34c31d4d7d38e997f1e463bc032af8a471a303ca23d3da8dff1789c79072d7a**
Documento generado en 23/06/2022 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1196

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PAGO POR CONSIGNACION
Demandante:	ALPHA CAPITAL S.A.S. NIT.900883717-5 yonny.rojas@alphacredit.co german.lozano@alphacredit.co alejandra.rodriguez@alphacredit.co
Apoderado Demandante:	GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA CC.80.202.036 T.P.157.013 del C.S.J.
Demandada:	NANCY DEL SOCORRO CHACON QUINTERO CC.37.365.793
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00268-00

Los señores ALPHA CAPITAL S.A.S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de pago por consignación, en contra de la señora NANCY DEL SOCORRO CHACON QUINTERO.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se observa que la misma no cumple con el requisito enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no se adosaron las direcciones físicas, ni electrónicas del apoderado judicial de la parte demandante.

De otra parte, el togado deberá proceder a arrimar la escritura pública, constitutiva de poder general que le fue otorgado por la sociedad aquí demandante, e igualmente, adosar Certificado de Existencia de la sociedad demandante, el cual no posea fecha de expedición superior a un mes.

Así también, junto a la misma, no se arrima contrato de crédito de libranza No.1023358, al cual hace referencia el togado a lo largo del escrito demandatorio, documento contentivo de la obligación principal, respecto de la cual se genera el pago.

Siguiendo lo reglado en el Numeral 2°, 3°, 4° y 5° del Artículo 1658 del Código Civil, este estrado advierte que la parte actora pretermitió aportar el memorial, requerimiento del que trata la norma en cita, que ostente la descripción individual de lo ofrecido a la demandada, así como tampoco se aportó prueba del traslado del mismo a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo normado en el Artículo 90 de la codificación en cita, inadmitirá la presente demanda por carencia de poder, concediéndole a la parte el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA a los correos electrónicos german.lozano@alphacredit.co, yonny.rojas@alphacredit.co y alejandra.rodriguez@alphacredit.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eac305e20c8163b49c88b155c867b2d780b2ee1d1ff407d7d44b1a8a5e60ce1**
Documento generado en 23/06/2022 02:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1197

Ocaña, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	GARANTIA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA NIT.860.051.894-6 notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Apoderada Demandante:	LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ CC.1.010.196.525 T.P.272.232 del C.S.J. perezmartinezloreinys@gmail.com linda.perez@incomercio.com.co
Demandado:	ELKIN JAVIER VARGAS RESTREPO CC.15.406.990 elkinwwwcontacto@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001- 2022-00281-00

Se encuentra al Despacho la solicitud de garantía mobiliaria impetrada por BANCO FINANDINA, a través de apoderada judicial, contra el señor, ELKIN JAVIER VARGAS RESTREPO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se observa que, si bien en el acápite de notificaciones se adoso dirección física para notificaciones de la parte pasiva, esta carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido en la misma, a fin de procurar una clara identificación de dicha dirección.

De otra parte, deberá la togada arrimar el certificado RUNT (registro único nacional de tránsito) del vehículo de placas JGW436; certificado que establece la titularidad del bien objeto de la presente acción, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, puesto que el adosado con la demanda de la referencia data del año 2021.

Así también, allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte activa, actualizado, en vista de que, el que arrimado data del año anterior.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDE personería conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ a los correos electrónicos perezmartinezloreinys@gmail.com y linda.perez@incomercio.com.co

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE
(firma electronica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48012b7d0871115057ce7f07382ce576ecaf1af2bf6ba6c16918b6dfca9836**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>